

**BOLETIN****OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.****PUNTOS DE SUSCRICION.**

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

**Se e**

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

EN OVIEDO. POR UN MES, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.  
FUERA DE OVIEDO. POR UN MES, 8 rs.; por tres 22; por seis 40.

**PRESIDENCIA****DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO****DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.****CIRCULAR NUM. 293.**

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial, número 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos alcaldes. Oviedo 27 de Agosto de 1859. —Toribio Rubio Campo.

Robustiano Fernandez Castaedo de Tinco, para la Habana.

Angel Noriega y Garcia, de Villanueva en Rivadaveva, idem.

Santiago Ruiz Borbolla, idem idem.

Juan Bautista Noriega Arnero, de Rivadaveva, idem.

Juan de Noriega Arnero, de Ardinas, idem idem.

Francisco Martinez Villarica, de San Roman de Sariago, idem.

Ramon de Noriega Escalante, de Rivadaveva, para Cuba.

Casto Gonzalez Posada, del Franco, para la Habana.

Serapio Abello, idem idem.

Bernardo Lopez, idem, idem.

José Fernandez, de Pravia, para Cuba.

Juan Menendez, idem idem.

José Cuervo del Ballin, de Forcinas, idem idem.

Antonio Suarez, de Somado, idem idem.

Antonio Suarez, de Arango, idem idem.

Damian Frera, de Puelles, en Villaviciosa, idem.

José Barredo, de Fuentes, idem idem.  
Bernardo Fernandez, de Villaviciosa, idem.

Eugenio Huerta, de Santa Eugenia, idem idem.

Antonio María Valle, de Candanal, idem idem.

José Lobato, de la Pareda, en Oviedo, idem.

**CIRCULAR NUM. 296.**

A fin de dar mayor claridad á las propuestas de cursos extraordinarios, y de facilitar su despacho, la direccion general de administracion acordó se formularsen en carpetas impresas, como se hace con los presupuestos municipales; y que no se diese curso por este gobierno á ninguna propuesta que no se remita en las citadas carpetas. Con dicho objeto se remiten por el correo de hoy á cada uno de los señores alcaldes de esta provincia dos ejemplares impresos para que se llenen guardando todas las formalidades prevenidas, devolviéndolas á la mayor brevedad posible.

Al propio tiempo debo advertir que son muy pocos los señores alcaldes que han remitido á este gobierno los presupuestos de gastos é ingresos para el año próximo de 1860, viéndome en la triste necesidad de tener que recordar á los morosos la circular número 124, inserta en el Boletín de 25 de Abril, y prevenirles que si no dan cumplimiento á lo en ella dispuesto en el improrogable plazo de 15 dias, les haré sentir el peso de mi autoridad.

Oviedo y Agosto 27 de 1859.  
—El gobernador interino, Vicente Coronado.

**ANUNCIOS OFICIALES.****UNIVERSIDAD LITERARIA de Oviedo.**

Secretaría general.

En conformidad á lo que prescri-

be el art. 125 del reglamento de las universidades del reino, la matricula para el curso académico de 1859 á 1860 en las facultades de filosofia y letras, seccion de ciencias, facultad de teología, derecho y escuela superior de notariado, estará abierta desde el día 16 de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo.

En el mismo periodo se celebrarán los exámenes extraordinarios del curso anterior.

Los que deseen matricularse, presentarán en esta secretaría, por sí ó por medio de otra persona, una papeleta en que bajo su firma y la de su padre, tutor ó encargado espresen su nombre y apellidos paterno y materno y las asignaturas de su respectiva facultad, en que intenten ser matriculados.

Los alumnos que procedan de otros establecimientos presentarán al rectorado una solicitud con la circunstancia que espresa el párrafo anterior, acompañada de la certificacion de prueba del último curso y de la partida de bautismo.

No se matriculará en ninguna asignatura el que no haya probado las que segun el programa general de la facultad respectiva deben estudiarse previamente.

Para serlo en dichas carreras es preciso ser bachiller en artes ó tener probados los de los seis años de los estudios gratis de la segunda enseñanza.

Los estudios de las facultades de filosofia y letras y de ciencias son simultaneables con los de la de derecho.

Los que se matriculen en filosofia, ciencias, derecho ó teología, satisfarán en dos plazos 280 rs. en el papel designado al efecto; los que se inscriban en una sola asignatura suelta de facultad, satisfará 60 reales y 200 si se inscribiesen en dos ó mas asignaturas.

Igual cuota satisfarán los que se matriculen para la carrera del notariado. Los que aspiren á ingresar en esta carrera presentarán certificado ó título del grado de bachiller en artes, y se someterán además á un examen de lectura en escrito manuscrito del siglo XVI y posteriores.

Los alumnos de esta carrera y los de la facultad de derecho que deseen

ganar el año de práctica privada, que se les exige por los respectivos programas, presentarán instancia acompañada de certificacion del letrado ó escribano á cuyo estudio ú oficina se propongan asistir, en que manifiesten haberles admitido á cursar la práctica bajo su direccion. Dicho documento deberá estar autorizado con el V.º B.º del señor decano del ilustre colegio de abogados, si se tratase práctica forense, y con el del señor regente de la audiencia si se hiciese con notorio escribano público.

Para que tenga la conveniente publicidad se fije en los estrados de esta escuela y en el Boletín oficial de la provincia.

Oviedo 30 de Agosto de 1859.—  
D. O. D. S. R., Benito Canella Meana.

Don Manuel Vicente y Corso, juez de primera instancia de la villa de Avilés y su partido, por S. M. (q. D. g.)

Hago saber: Que en este juzgado y por la escribanía del que refrenda, por parte de don Roque Gutierrez, vecino de la parroquia de Berdicio, concejo de Gozon, se ha promovido demanda ejecutiva contra doña Maria Heres Valdés, viuda y su hijo don Pedro Fernandez Luanco, de la misma vecindad, sobre pago de maravedís procedentes de préstamo, la cuál sustentada con arreglo á derecho por los trámites de la ley, ha recaído la sentencia que á la letra dice así: «En la villa de Avilés á 20 de Agosto de 1859, el señor don Manuel Vicente y Corso, juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos ejecutivos, promovidos por don Roque Gutierrez, vecino de Berdicio, representado por el procurador don Hermógenes Fernandez Villa de Rey, contra sus convecinos doña Maria Heres Valdés y su hijo don Pedro Fernandez Luanco, por ante mí escribano dijo:

Resultando que el Gutierrez concedió en préstamo á los demandados la suma de seiscientos reales vellon, la que se obligaron á devolverle al plazo de dos años, con mas dos fanegas de pan cada uno, por razon de intereses, é hipotecaron una finca al cumplimiento y validez de esta obli-



gacion, segun aparece de la escritura pública otorgada á testimonio del escribano don Benito Miranda Carreño, á 20 de Enero de 1857:

Resultando que como al cumplimiento del plazo señalado, no hayan satisfecho los demandados el principal ni los réditos, el Gutierrez ha presentado contra ellos demanda ejecutiva, la que se ha admitido y despachado el oportuno mandamiento.

Resultando que los demandados no se han opuesto ni mostrádose parte:

Considerando que la escritura pública en que se prueba clara y ciertamente la obligacion de una deuda, en cantidad líquida, cuyo plazo es ya vencido, trae aparejada ejecucion, segun las leyes:

Considerando que en la presentada en autos, los demandados se obligaron á entregar al Gutierrez la suma de seiscientos cuarenta reales, con los réditos á razon de dos fanegas anuales, dentro del plazo de dos años, sin que uno ni otro hayan cumplido. Vista la ley 4.ª, título XXVIII, libro once de la Novísima Recopilacion, y el título XX de la de Enjuiciamiento civil: Falla, que debe de mandar y manda, seguir la ejecucion adelante; hacer trance y remate en los bienes embargados, y con su producto cumplido pago á don Roque Gutierrez de la suma de seiscientos cuarenta reales, importe del principal y trescientos treinta y cuatro reales ochenta céntimos de los réditos, con mas los que se vencieren, costas causadas y que se causen hasta su total solvencia. Y por esta su sentencia, que en cuanto á los demandados que se hallan en rebeldia, se hará notoria á medio de edicto que se fijará en el paraje de costumbre y anuncio que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1490 de la precitada ley de Enjuiciamiento civil: así lo pronunció, mandó y firma dicho señor, de que yo escribano doy fé.— Manuel Vicente y Corso.— Ante mí, Simon de Barañano.— Es copia, Barañano.

En el juzgado de paz de Navia, á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve; ante el señor juez de paz y el infrascrito secretario, comparecieron á celebrar juicio de conciliacion don José Fernandez Presno, constructor, de esta villa, con su asociado don Nicolás Junceda, de la misma, demandante; y demandados don Antonio Fernandez Cueto y su esposa doña Maria del Rosario Fernandez Calzada, comerciantes, tambien de esta villa, con el suyo don José Maria Valdés, de la propia vecindad. El primero espone: que los demandados, sin motivo alguno, le llamaron ladrón con otras infamias en presencia de personas de categoría, lo que aun es mas grave por ser en ausencia del esponente que se hallaba á la sazón en Gijón. Por lo mismo y en desagravio de la ofensa, pide que el Cueto y su esposa se retraigan de las palabras de ladrón y demas vertidas contra él, y que confiesen terminantemente que goza de la mejor fama y opinion, insertándose este reconocimiento en el Boletín ofi-

cial de la provincia de solicitud y á costa de los mismos, para que conste con la misma publicidad que la tuvo la de la ofensa, y si no accedieren á ello, que se le libre certificacion de este juicio para poder entablar la queja oportuna ante el señor juez de primera instancia y que tenga aplicacion lo dispuesto en el Código penal vigente. Los demandados contestan: que no solo no recuerdan si no que tienen como seguro no haber ofendido al demandante llamándole ladrón ni profiriendo contra él ninguna otra injuria grave; mas por si acaso contra su intencion y deseo en alguna discusion mas ó menos agitada con el mismo ó con motivo de algun hecho ó cosa suya, hayan podido pronunciar aquella palabra sin premeditacion, segun queda dicho sin ánimo ofensivo, desde luego la retiran y tienen como no profirida, dejando á don José Presno en la buena fama y opinion que se merezca. En este estado y habiendo condescendido tambien los demandados en la insercion de este juicio en el Boletín oficial de la provincia, se dió por terminado el acto con avenencia y lo firman los concurrentes despues del señor juez, y de todo certifico.— Eduardo Barreras.— José Presno.— Antonio Fernandez Cueto.— José Maria Valdés.— Nicolás Junceda.— Manuel Fernandez Cantina; secretario.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Exposicion á S. M.

Señora: El cuadro orgánico del ejército se halla hoy ajustado á las necesidades militares del pais y á las conveniencias del presupuesto del Estado; pero el personal y los derechos que en determinadas clases de la carrera militar han creado la guerra civil y posteriores vicisitudes, están desbordados hace tiempo, de sus límites naturales. La clase de reemplazo, instituida para regularizar la situacion de los jefes y oficiales que escedian de los cuadros activos, no solo ha gravado constantemente, sin provecho, las atenciones del ramo, sino que ha entorpecido el movimiento de las escalas, y conserva en fatal inaccion un personal, que se habitúa mal para los peligros y azares de la guerra alejado de las prácticas militares.

Estos inconvenientes han sido, sin duda, reconocidos por todos los ministros de la Guerra á que ha sucedido el que tiene hoy la honra de dirigirse á V. M.; pero el reconocimiento del mal no ha sido bastante á remediarlo. Solo un sistema de continencia en las promociones, seguido con rigor por algun tiempo, podia consumir sin violencia ese escedente de personal que abrumaba la economia general del ramo. Este medio era inaceptable por lo severo, al tratarse de recompensar méritos distinguidos de guerra; pero la tranquilidad que felizmente ha reinado en el pais, no solo lo ha consentido, sino que permite hoy al gobierno de V. M. lijarse de haberlo aplicado sin desatender ninguno de los derechos que

son garantía de la carrera. Merece á tal proceder, la clase de subalternos de reemplazo ha desaparecido completamente embébiéndose en los cuadros activos, y las demas han disminuido cuanto racionalmente ha podido esperarse. Merecen, sin embargo, fijar la atencion de V. M. la de segundos comandantes de infanteria y capitanes de caballeria, que como anillos por donde la carrera se estrecha para alzarse, han detenido la corriente de las promociones y formado gran rebalsa de todo el personal que no ha alcanzado colocacion activa en las filas.

Cuatrocientos treinta y cinco segundos comandantes que existen de reemplazo en infanteria, y ciento catorce capitanes que figuran en caballeria, no pueden llegar en mucho tiempo á ocupar su puesto natural en los cuerpos de las respectivas armas. De seguirse consagrando al derecho de estas clases el número de vacantes que hasta hoy han provisto el ascenso de las inferiores inmediatas, experimenta una paralización tan contraria á toda esperanza de legitimo adelanto, como puede deducirse al apreciar el movimiento de las escalas en los últimos 13 meses, durante cuyo periodo solo han ascendido tres individuos á segundos comandantes. Esta negacion del principal estímulo, en una carrera de tantas asperezas como la militar ofrece al que la sigue, no la consienten, por mas tiempo, los buenos principios de organizacion militar, ni V. M. en su consideracion hacia todos los derechos de las clases del ejército, la hallaria en adelante justificada.

Entendiéndolo así el ministro que suscribe, juzga llegado el caso de embeter en las filas todos los segundos comandantes de infanteria y capitanes de caballeria que puedan tener en ellas una ocupacion acomodada á las conveniencias del servicio. De este modo, ajustando á los derechos los deberes y las ventajas de todos, se habrá resuelto en gran parte la dificultad de establecer el movimiento necesario en las escalas de ascenso de las clases subalternas del ejército, para cuyo mayor número el horizonte sensible de la carrera no se estiende mas allá del empleo de capitán ó segundo comandante: de este modo tambien se arrancarán á una situacion como la de reemplazo, donde todo espíritu bélico languidece y se estingue en la inaccion prolongada, multitud de jóvenes oficiales cuya honrosa ambicion no puede defraudarse sin defraudar á la vez la esperanza de V. M. y del pais á quien sirven.

Tal es, señora, el móvil principal del real decreto que el ministro de la Guerra tiene la honra de proponer á V. M. Sin menospreciar el servicio que los jefes y capitanes, á quienes se va á dar colocacion, prestarán desde luego en los cuerpos, el ministro esponente ha creído en su conciencia que no debia disfrazarse con una razon mas ó menos poderosa, pero siempre de segundo orden, un interés en si bastante justificado, para ser atendido por el gobierno de V. M. y por los poderes del Estado llamados á autorizarlo. Las Cortes del reino no negarán, sin duda, en su dia, el aumento de recursos que en el presupuesto de la Guerra exigirá esta medida, y que, calculado en una suma apenas importante millon y medio de reales, no parecerá excesivo en cambio de las ventajas que en el ejército

debe reportar. Escusado parece, despues de las consideraciones aducidas, llamar la atencion de V. M. acerca del carácter transitorio de la medida propuesta. A plazo mas ó menos largo, que esto ha de determinar la desaparicion de las causas que hoy sirven de fundamento á esta innovacion, los cuadros de infanteria y caballeria podrán volver á reducirse al personal que actualmente tienen. Si para entonces la experiencia reclama se consigue como permanente alguna de las agregaciones que al presente se determinan, tiempo habrá para fijar la reforma de un modo definitivo; si, á pesar de las ventajas que accidentalmente reporte, los cuadros pueden restituirse á su primitiva forma, no será el ministro que suscribe el que aconseje á V. M. la sancion de una nueva necesidad y una nueva carga para los presupuestos del Estado.

Por todas estas consideraciones, y fundado en las razones espuestas, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso á 14 de Agosto de 1859. A L. R. P. de V. M., Leopoldo O'Donnell.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada batallon de los regimientos de infanteria permanente, regimiento Fijo de Ceuta, y batallon de cazadores, se crea una plaza con el título de juez fiscal, y el cargo de instruir los procesos y diligencias judiciales que ocurra practicar en los cuerpos respectivos.

Art. 2.º Las plazas, cuya creacion se determina en el artículo anterior, serán provistas y servidas por individuos de la clase de segundos comandantes, espresamente nombrados al efecto, con el sueldo y consideraciones que á este empleo corresponden.

Art. 3.º A cada regimiento de caballeria se agregarán cuatro capitanes, y uno á los escuadrones de remonta, y de Mallorca y Galicia, todos en concepto de supernumerarios, con el haber y consideraciones de su clase. Estos capitanes alternarán con los demas en los respectivos cuerpos en el servicio de armas, sin perjuicio de las comisiones especiales de caja, repuesto, é instruccion de quintos y potros, á que deben ser con preferencia destinados. La escuela general de caballeria se considerará como un regimiento para los efectos de esta disposicion.

Art. 4.º Los directores de infanteria y caballeria me propondrán desde luego los individuos que deben ocupar las plazas creadas por los artículos 1.º y 3.º, elevando con este motivo al ministro de la Guerra las clasificaciones de todos los segundos comandantes y capitanes que se hallen en situacion de reemplazo, para que por el mismo se me consulte la resolucion conveniente.

Art. 5.º Para los trabajos de estadística, como para todas las demas comisiones que hoy existen ó sean creadas fuera de las filas, serán preferidos en las vacantes que ocurran, los individuos de la clase de segundos comandantes que se encuentren en situacion de reemplazo, siempre que las conve-



niciencias del servicio lo hagan compatible con la consideracion de dicho empleo.

Art. 6.º Las plazas creadas por el presente decreto en su artículo 1.º, son parte integrante de los cuadros de los regimientos de infantería y batallones de cazadores, y así deberán considerarse para su remplazo, y ascenso de los que las sirven; pero las agregaciones de los capitanes de caballería á los cuerpos de esta arma que se determinan en el artículo 3.º, no imprimen carácter en su organizacion, en cuyo concepto, se extinguirán no proveyendo las vacantes, tan luego como haya desaparecido en esta clase el personal excedente.

Art. 7.º El ministro de la guerra queda encargado de las disposiciones necesarias al cumplimiento de este decreto, pidiendo oportunamente á las Cortes la autorizacion competente para incluir en los presupuestos de 1860 el crédito preciso á satisfacer las atenciones que se crean.

Dado en mi real sitio de San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

REAL ORDEN.

Excmo. señor: La Reina (Q. D. G.) se ha servido decretar con esta fecha la creacion de una plaza de juez fiscal en cada batallon de infantería, y la agregacion á los cuerpos de caballería de cuatro capitanes á cada regimiento y uno á cada escuadrón de cazadores y remonta. S. M. se ha propuesto principalmente, al adoptar esta medida, emplear en las filas el mayor número posible de jefes y oficiales de remplazo, y facilitar al mismo tiempo el movimiento natural de los ascensos en las clases de subalternos y capitanes. Lo primero tendrá lugar desde luego por la simple ejecucion del real decreto antes mencionado: para que tenga mas amplio y satisfactorio efecto lo segundo, y atendiendo á lo reducido que quedará el número de segundos comandantes de remplazo en el arma de infantería y el de capitanes en la de caballería. S. M. se ha dignado resolver que desde el momento en que se hallen provistas las plazas de nueva creacion en las referidas armas, las vacantes que en lo sucesivo ocurran en ambas clases de segundos comandantes en infantería y capitanes en caballería, se provean dando solo la mitad al remplazo y al ascenso la otra mitad, en vez de la tercera parte que hasta la fecha establecía la legislacion vigente en esta materia.

De real orden lo digo á V. E. para el puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 14 de Agosto de 1859.—O'Donnell.—Señores directores de infantería y caballería.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*Beneficencia y sanidad.—Negociado 5.º*

Con profundo sentimiento ha visto S. M. la Reina (Q. D. G.) la lista nominal remitida por V. S. á este ministerio, en cumplimiento de la real orden de 12 del corrien-

te, de los individuos que, olvidando los sagrados deberes que contrajeron para con el gobierno y el país al aceptar voluntariamente destinos públicos que los enaltecian, los han abandonado precipitadamente al primer amago de peligro personal que se les presentara, con motivo de la enfermedad que por desgracia aflige á los pueblos del territorio del mando de V. S.

Y considerando S. M. que semejante vituperable conducta es digna de severa correccion, se ha servido mandar:

1.º Que los empleados dependientes del ministerio de la Gobernacion incluidos en la lista, queden desde luego destituidos de los cargos que desempeñaban, y que sus nombres se publiquen en la Gaceta oficial.

2.º Que pase V. S. el tanto de culpa al tribunal correspondiente para que proceda contra ellos con arreglo al artículo 289 del código penal; y finalmente, que por lo relativo á los demas empleados dependientes del gobierno, que hubiesen observado igual conducta, se instruya por V. S. el oportuno espediente, remitiéndolo del propio modo con el tanto de culpa al juzgado y al respectivo ministerio, para la resolucion que se digne acordar Su Majestad.

Desu real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1859.—Posada Herrera.—Señor gobernador de la provincia de Murcia.

LISTA A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN ANTERIOR.

*Consejo provincial.*—Don Manuel Estor, vicepresidente; don Manuel Starico y Ruiz, consejero; señor marqués del Villar; señor marqués de Torre Octavio; don Manuel Alcanzar, don José María Cebrian, supernumerarios.

*Junta provincial de sanidad.*—Don José Vinadel y Delgado, señor marqués de Pinares, vocales.

*Junta provincial de beneficencia.*—Don Gerónimo Torres, don Fabricio Cebador, don Angel Guirao, don José María Echevarría, vocales.

*Junta de gobierno de los establecimientos provinciales de beneficencia.*—Don Ignacio Gonzalez, director; don Manuel Starico y Ruiz, don Joaquin Salvá, don José de la Canal y Pareja, don José María Corvalan, don Antonio Fontes y Contreras, don Francisco Melgarejo y Flores, don José Asensio, don Antonio Villegas, señor marqués de Torre Octavio, vocales.

*Hospital provincial.*—Don José Meseguer y Huertas, don Antonio Gomez, médicos.

*Casa de Misericordia.*—Don José Escribano, médico.

*Administracion principal de correos.*—Don Francisco Ramirez Vergel, administrador.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO GENERAL

para la administracion y régimen de la instruccion pública.

TITULO II.

GOBIERNO DE LOS DISTRITOS UNIVERSITARIOS.

(Continuacion).

Art. 50. Los rectores, cuando cesen en el desempeño de su cargo, conservarán los honores y el uso del traje é insignias, excepto el baston; pero si fueren catedráticos y volvieren á ejercer el magisterio, no podrán llevar en los actos académicos de la universidad, donde enseñen, otras insignias que las correspondientes al puesto que ocupen en el profesorado.

Art. 51. Los vice-rectores, cuando desempeñen el rectorado, tendrán las mismas atribuciones que los rectores en cuanto al gobierno del distrito universitario.

CAPITULO II.

*De los secretarios generales.*

Art. 52. Los secretarios generales tendrán, respecto de los asuntos concernientes al gobierno y administracion del distrito, las mismas obligaciones que en el reglamento de universidades se les imponen en punto á los peculiares de estas escuelas.

Art. 53. Cuidarán los secretarios generales de formar espedientes personales de los jefes, profesores, empleados y dependientes del distrito, exceptuados los subalternos, cuyo nombramiento no corresponda al rector ni á sus superiores gerárquicos. Estos espedientes se encabezarán con la relacion documentada de los méritos y servicios del interesado anteriores á su nombramiento; el nombramiento mismo, la nota de espedicion de titulo y la diligencia de toma de posesion; y posteriormente se anotarán las comisiones que se le confien, la licencia que disfrute, los premios y ascensos que obtenga y los castigos disciplinares que se le impongan hasta que cese en su cargo, lo cual se hará constar tambien espresando la causa.

Art. 54. Se llevará en las secretarías generales un libro del personal facultativo y otro del administrativo, arreglados al modelo núm. 1.º

Para las plazas de maestros de primera enseñanza, se formarán tantos libros como provincias comprenda el distrito é igual número para las de maestras.

Art. 55. Se llevará tambien un registro de los títulos de bachiller y demas que al rector corresponda expedir, y otro de aquellos en que deba poner el *cumplase*, ajustados ambos al modelo núm. 2.º

Art. 56. El secretario general redactará la memoria anual de que se hace mérito en el art. 29, todo conforme á las órdenes del rector; ordenando, en la forma que indican los modelos números 5, 4, 5 y 6, los cuadros estadísticos de alumnos matriculados y examinados;

grados y títulos profesionales pericialmente concedidos; premios adjudicados en el año académico; y la nota de las sumas invertidas en el personal y material de cada establecimiento desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre del año anterior á la fecha del documento. Asimismo se acompañará la estadística de las escuelas de primera enseñanza del distrito, con arreglo á los modelos números 7.º 8.º y 9.º

Art. 57. Además de lo prescrito en artículos anteriores se observarán en las secretarías generales las disposiciones del título IV, capítulo 2.º y las relativas á la administracion económica espresadas en el título V.

CAPITULO III.

*De los consejos universitarios.*

Art. 58. El rector convocará el consejo universitario:

1.º Cuando el gobierno ordene que sea oido.

2.º Cuando en el régimen literario ó administrativo ocurra alguna dificultad para cuya resolucion crea el rector conveniente consultarle.

3.º Cuando profesores ó alumnos incurran en alguna falta de que el consejo deba conocer segun los reglamentos.

Art. 59. Cuando el consejo se reuna para dar su dictámen en algun asunto literario ó administrativo, se arreglará en su manera de proceder á lo dispuesto en el título I, capítulo 8.º del reglamento de las universidades.

Quando sea convocado para juzgar á algun alumno, se atenderá á lo prescrito en el capítulo 10, título I, del mismo reglamento.

Art. 60. Cuando el consejo haya de conocer de faltas imputadas á algun profesor, el rector, antes de reunirle, instruirá el oportuno espediente en averiguacion de los hechos, y formulará los cargos que de ellos resulten.

Art. 61. Reunido el consejo, y leído el espediente de que se hace mérito en el artículo anterior, el consejo decidirá si están los hechos debidamente esclarecidos; y en caso negativo, qué nuevas diligencias se han de practicar para conseguirlo; señalando, para hacerlas, un término tan breve, como sea posible.

Art. 62. Acordado por el consejo que el espediente está bastante instruido se discutirá el pliego de cargos formados por el rector, formándose si así lo acuerda la mayoría y se comunicará al interesado.

Art. 63. El profesor sometido á juicio responderá por escrito en el término de cinco dias contados desde que llegue á su conocimiento el pliego de cargos. Si dejase de hacerlo, no mediando causa legitima, el tribunal decidirá con arreglo á lo que resulte sin necesidad de ulterior audiencia. Podrá tambien el profesor, al propio tiempo que responda á los cargos, aducir las pruebas que estime conducentes.

Art. 64. El consejo, en vista de lo alegado por el profesor y del mérito de las pruebas que aduzca, dictará la resolucion debida, que el rector hará saber al profesor, poniéndola al propio tiempo



en conocimiento de la direccion general de instruccion pública.

Art. 45. El consejo podrá imponer á los profesores las penas siguientes:

- 1.ª Apercibimiento.
- 2.ª Privacion de sueldo hasta por un mes.
- 3.ª Suspension de empleo hasta por tres meses.

Art. 46. El conocimiento y las decisiones del consejo universitario tienen el carácter de actos académico-administrativos, y se entenderán sin perjuicio de la jurisdiccion que en su caso corresponda á los tribunales de justicia y de lo que proceda con arreglo al código penal ú otras leyes especiales.

Art. 47. Cuando un profesor sea absuelto, ó penado con apercibimiento ó privacion de sueldo, se le levantará la suspension si le hubiese sido impuesta por el rector, decano de la facultad ó director del establecimiento donde enseñe, mas si estuviere suspenso de real orden, se elevará el espediente á la superioridad para que resuelva lo que tenga por conveniente, debiendo oirse al real consejo de instruccion pública, caso de no aprobarse desde luego el fallo del consejo universitario.

(Se continuará)

Instruccion pública.—Negociado 5.º Circular.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 56 del real decreto de 8 de Mayo anterior, los gastos del personal y material de las bibliotecas públicas del reino se satisfarán todos por el presupuesto general, ingresando en el tesoro las cantidades con que para este objeto deben contribuir las provincias. Para llevar á debido cumplimiento este mandato, se necesita tenerlo presente á la redaccion y aprobacion de los presupuestos provinciales, á fin de que sus consignaciones no bajen nunca de las que como ingreso se han calculado para el presupuesto general del estado, que habrá de regir en el año próximo venidero. Mas como no ha habido uniformidad ni aun método en el servicio económico de las bibliotecas, encomendado hasta ahora al interés y celo particular de cada provincia, no es posible dictar una disposicion que á todas las comprenda, ni seria fácil ejecutar el mencionado decreto, sin plantear previamente algunas reformas parciales que allanen el camino á la general que en el año próximo podrá quedar resuelta y consumada.

En su virtud la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

- 1.ª No se disminuirá en ninguna provincia la consignacion hecha en los presupuestos aprobados para los gastos de personal y material de las bibliotecas.
- 2.ª Las provincias que tengan biblioteca pública, sostenida hasta ahora esclusivamente con fondos generales del estado, pero que goce carácter provincial, ya por su fundacion, ya por haber recogido los libros de corporaciones suprimidas, bien por declaracion oficial terminante, bien por cualquier otro concepto

legal, deberán consignar para esta atencion en los próximos presupuestos alguna cantidad, que no bajará, si fuese poble, de 4,000 rs., y que será siempre proporcionada á los recursos de la misma provincia, y al estado y riqueza literaria de la biblioteca.

3.ª Aquellas otras provincias que tienen ó deben tener biblioteca formada con los libros de los estinguidos conventos ó con las obras que van adquiriéndose en los institutos de segunda enseñanza, y que sin embargo no contribuyen con ningun recurso para este servicio, consignarán alguna cantidad, no inferior á la de 1,000 rs., con destino á tan importante ramo de la administracion.

4.ª Las que en los presupuestos anteriores han señalado una corta suma para su biblioteca, no inferior á 1,000 rs. ánuos, pero que no ha escedido de 2000, procurarán aumentar aunque sea en pequeña cantidad, la consignacion, sobre todo si lo reclama así el estado, en algunas no satisfactorio, del establecimiento.

5.ª Para la mayor claridad, las consignaciones destinadas á este objeto formarán artículos diferentes, pero de un mismo capitulo, en los presupuestos provinciales, siempre que la provincia sostenga sus bibliotecas, aunque hubiese dos en una misma, la una en instituto y la otra en edificio aparte; pues si bien deben distinguirse por artículos los gastos que cada cual ocasiona, ambas han de figurar en el presupuesto provincial, que es el que las sostiene.

6.ª Se tendrán presentes estas reglas, y se aplicarán, segun lo especial de cada caso, al formar los presupuestos provinciales de 1860, que serán examinados y aprobados con sujecion á ellas.

Y 7.ª Si en su ejecucion ocurriese alguna dificultad ó duda grave, será consultada inmediatamente á este ministerio.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de Agosto de 1859.—Corvera.—Señor gobernador de la provincia de...

Obras públicas.

En vista de la comunicacion telegráfica dirigida por V. S. al Ministro de la Gobernacion del Reino, manifestando haber pedido al gobernador de Murcia que deje correr por su cauce las aguas del Segura para que desaparezcan los focos de infeccion que se supone produce el estancamiento de aquellas, fundándose en una real orden de Mayo de 1850, posteriormente anulada por vicios de subrepcion y obrepcion, y no producir otro efecto que mejorar de un modo indirecto la condicion de los regantes de la huerta de Orihuela, S. M. la Reina ha tenido á bien resolver:

1.º Si á pesar de contar el rio Segura con el suficiente caudal de aguas para la limpieza de su álveo con la Cola de la Pux-

marina y las de los molinos ribe-riegos, durmiesen aquellas con exceso en algun punto por falta de mondas, dispondrán se verifiquen las que fueren necesarias, á costa de quien corresponda, los Gobernadores de las provincias de Murcia y Alicante, cada cual en su respectivo territorio.

2.º Si no obstante ser hasta ahora los pueblos invadidos por el mal epidémico los que se hallan situados en el parte superior del rio, donde por su gran desnivel ni hay ni puede haber aguas estancadas, el Gobernador de Murcia creyere preciso para la desinfeccion del álveo comprendido dentro del término de esta ciudad, volcar al rio el agua de las acequias de sus heredamientos, por no haber tiempo para practicar las mondas, podrá disponerlo por los dias que necesite, previa indemnizacion á los usuarios de las mismas.

Y 3.º Si el estancamiento ó foco de infeccion estuviese en el término de Orihuela y demas pueblos de la provincia de Alicante, deberán volcarse al rio, previa la misma indemnizacion, las acequias de su dotacion respectiva, ó sean las que parten del Axul de los Frailes y de las de la Contraparada de Murcia.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Pérdida.

Del pueblo de Riego, en Llanes, se han extraviado hace como cosa de tres meses, dos caballos, que tienen las señas siguientes:

El uno, que es de don Joaquin de la Madrid, del pueblo referido, tiene color no muy negro, tocando en cardin, con algunos pelos blancos por todo el cuerpo; de seis cuartas y media de alzada; de cinco á seis años de edad; lleva marcada á hierro bastante baja una M en el anca derecha; es capon.

El otro, de don José María de Torno, de Vidiago, en Llanes, es de color rojo bastante subido, los dos pies un poco calzados y un poco de señal de estrella en la frente; de seis cuartas y media de alzada, y marco J. S. en el mismo lado y parte que el otro, y tambien capon.

Se cree que hayan tomado, particularmente el segundo, la direccion de Langreo, donde nació y faé criado y estuvo hasta hace un año.

Se ruega á la persona que los tenga retenidos los devuelva á sus dueños, quienes abonarán los gastos que hubiesen ocasionado.

3-1

Se hallan vacantes las plazas de médico y capellan del bergantin goleta «Villa de Luarca,» de la carrera de América. Los que deseen optar á ellas, se dirigirán á don José Maria Alvarez, armador de dicho buque, y vecino de Luarca.

12-3

A voluntad de su dueño se vende la casa de dos pisos, sita en la calle del Crucero de la villa de Luarca, señalada con el número 4 y en que habita don Juan Manuel Perez Cuerdas. Está libre de toda carga; y los que la quieran comprar, pueden entenderse con doña Jacinta Gonzalez de Anciola, del mismo Luarca.

A los asturianos.

Album de un Viaje por Asturias.

Despachada en pocos dias la primera tirada de esta interesante obra, del señor don Nicolás Castor de Caunedo, que su autor y editor, han dedicado á S. M. la Reina al visitar el año último nuestra provincia, se ha hecho una segunda edicion, que participamos á nuestros paisanos está tambien á punto de agotarse.

Escusamos encarecer la importancia que encierra para todo asturiano un libro en que se registran nuestras gloriosas tradiciones.

Consta de 13 y medio pliegos de esmerada impresion, y se vende al infimo precio de 6 reales cada uno, en la librería de don Rafael Cornelio Fernandez, calle del Sol, número 2.

En la librería de Cornelio Fernandez, calle del Sol, número 2, se hallan de venta todos los libros necesarios para la instruccion primaria elemental y superior aprobados por el gobierno de S. M. á precios sumamente arreglados como pueden ver las personas que así lo deseen. Entre los referidos libros se hallan el silabario completo dedicado á los niños por don Gregorio Urbano Dargallo, ilustrado con 27 lindos grabados, donde está colocado todo el abecedario para comprenderle facilmente los niños.

Consta de 44 páginas en 8.º encuadernado en carton y se da al infimo precio de un real.

Las personas que tomen al por mayor se les hará una rebaja bastante considerable.

(3-)

A LOS AYUNTAMIENTOS Y SEÑORES CURAS PÁRROCOS.

Se venden en esta imprenta los estados de nacidos y muertos que los Ayuntamientos y señores curas párrocos tienen que rendir todos los meses al gobierno de provincia, con arreglo á la real orden de 21 de diciembre del año último, igualmente que modelos para el registro civil.

Oviedo: imp. de D. D. G. Solís.